

## Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") presenta su nuevo Reglamento, el cual es producto de la comunicación constructiva, participativa y transparente entre ésta y los diferentes actores y usuarios del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos (en adelante "sistema interamericano" o "sistema") participantes en la consulta.

Este nuevo Reglamento se enmarca en la segunda fase del diálogo y reflexión que emprendió la Corte Interamericana desde hace un tiempo con los diferentes actores y usuarios del sistema interamericano<sup>1</sup>, la cual se ha reflejado en un proceso de consulta que se ha llevado a cabo mediante la convocatoria a todas las personas e instituciones que desearan participar, valiéndose para ello de distintos medios de información y mecanismos al alcance de todos. Tiene particular relevancia en esta etapa el diálogo y coordinación que se ha llevado a cabo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "Comisión Interamericana").

En esta segunda etapa del proceso de reflexión se consultó sobre los siguientes temas:

1. Papel de la Comisión Interamericana en el procedimiento ante la Corte:
2. Interviniente común en casos de múltiples representantes de las presuntas víctimas.
3. Solicitudes de medidas provisionales en el marco de casos contenciosos que ya están ante la Corte y la exigencia de que tengan relación directa con el objeto del caso en conocimiento de la Corte.
4. Elementos que debe incluir el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
5. Elementos que debe incluir el escrito de contestación de la demanda.
6. Valoración de prueba incompleta o ilegible.
7. Tratamiento de *affidávits* como prueba ante la Corte y posibilidad de que las partes aporten un listado de preguntas a realizar a quienes declaren por esta vía.
8. Regulación de la práctica del Tribunal de solicitar lista definitiva de testigos y peritos como pedido de confirmación de determinada prueba ofrecida.
9. Causales de impedimento de testigos y peritos.
10. Protección de cualesquiera personas que comparezcan ante la Corte.

Para ello, inicialmente la Corte concedió plazo del 13 de mayo hasta el 13 de julio de 2009 para recibir las observaciones de todos los interesados, plazo que fue ampliado el 24 de junio de 2009 hasta el 13 de agosto del mismo año. En respuesta a esta invitación presentaron observaciones los siguientes participantes:

- a. la Comisión Interamericana;

---

<sup>1</sup> La primera fase se llevó a cabo desde el 6 de noviembre de 2008 hasta el 19 de enero de 2009 y culminó con las reformas al Reglamento realizadas en el LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

b. los Estados de Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Perú y Venezuela;

c. varias organizaciones de la sociedad civil, a saber: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional; una agrupación de organizaciones colombianas constituida por Comisión Colombiana de Juristas, Corporación Sisma Mujer, Minga, Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, Corporación Reiniciar, Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; una agrupación de organizaciones mexicanas constituida por Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asistencia Legal para los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P" A.C, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Fundar, Centro de Análisis e Investigaciones, y

d. dos abogados.

La principal reforma que el nuevo Reglamento introduce es el papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte. Respecto a este tema los diferentes actores del sistema que participaron en esta consulta se refirieron a la conveniencia de modificar algunos aspectos de la participación de la Comisión en el procedimiento ante la Corte, otorgando más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado, permitiendo así que la Comisión juegue más un papel de órgano del sistema interamericano afianzando, así, el equilibrio procesal entre las partes.

Coincidieron en la pertinencia de que el inicio del procedimiento ante la Corte se realice mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención. En este sentido, en el presente Reglamento, conforme al artículo 35, la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda, sino con la remisión de su informe de fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención. Al enviar este informe, la Comisión debe presentar los fundamentos que la llevaron a someter el caso a la Corte. Además, a diferencia del anterior Reglamento, la Comisión no podrá ofrecer testigos y declaraciones de presuntas víctimas y, de acuerdo al mencionado artículo, sólo en ciertas circunstancias podrá ofrecer peritos. Asimismo, en los casos en los que se realice audiencia, la Comisión será la que inicie la misma, exponiendo los motivos que la llevaron a presentar el caso. Los interrogatorios podrán ser hechos por los representantes de las presuntas víctimas y los del Estado. La Comisión podrá interrogar a los peritos en la situación prevista en el artículo 52. Al cerrar la etapa de alegatos, regulada en el artículo 51.7, la Comisión expondrá sus observaciones finales, como así queda establecido en el numeral 8 del mismo artículo. Cabe resaltar que este nuevo procedimiento fue detalladamente considerado con la Comisión.

Al tenor de lo señalado en la Opinión Consultiva OC-20/09 sobre el artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte modificó su Reglamento para incluir una disposición en su artículo 19 que establece que los jueces no podrán participar en el conocimiento y deliberación de una petición individual sometida a la Corte cuando sean nacionales del Estado demandado, así como una disposición en el artículo 20 que autoriza a los Estados la designación de jueces *ad hoc* únicamente en los casos originados en comunicaciones interestatales.

En el evento de que existan presuntas víctimas que no cuenten con representación legal en el procedimiento ante la Corte, el nuevo Reglamento, en su artículo 37, consagra la figura del Defensor Interamericano e indica que la Corte podrá designarlo de oficio para que asuma la representación durante la tramitación del

caso. La labor del Defensor Interamericano se complementará con el “Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En el antiguo Reglamento era la Comisión quien asumía la representación de las presuntas víctimas que carecían de representación legal. De esta manera, se garantiza que toda presunta víctima tenga un abogado que haga valer sus intereses ante la Corte y se evita que las razones económicas impidan contar con representación legal. Por otro lado, se evita que la Comisión tenga una posición dual ante la Corte, de representante de víctimas y de órgano del sistema.

Al considerar los comentarios relativos a la consulta sobre designación de un interviniente común en casos de múltiples representantes de las presuntas víctimas o sus familiares, los cuales resaltaron las dificultades que tal práctica supone para las víctimas, la Corte decidió autorizar, por medio del artículo 25 del Reglamento, que los representantes de las presuntas víctimas que no llegasen a un acuerdo en la designación de un interviniente común de todos ellos en un caso, designen un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. Asimismo, en aras de resguardar el equilibrio procesal de las partes, cuando se presentan tales circunstancias, el mencionado artículo autoriza a la Presidencia de la Corte a determinar plazos distintos a los establecidos en el Reglamento para la contestación del Estado, así como los plazos de participación del Estado y de las presuntas víctimas o sus representantes en las audiencias públicas.

Con miras a facilitar la comunicación entre la Corte y los distintos actores que se presentan ante ella y a agilizar los procedimientos, el Reglamento reformado autoriza el uso de las nuevas tecnologías. Así, el artículo 28 regula el envío de escritos por medios electrónicos, siendo innecesaria la remisión de una copia impresa de éstos, si la versión electrónica contiene la firma de quien los suscribe. Lo mismo se aplica a los escritos de *amicus curiae* que se presentan al Tribunal, como establece el artículo 44. Además, el artículo 33 permite que la Corte transmita documentos y realice notificaciones a las partes exclusivamente por medios electrónicos. Finalmente, el artículo 51.11 autoriza la recepción de declaraciones haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

En los artículos 40 y 41, respectivamente, se reglamentó los elementos que deben contener los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas o sus representantes y de contestación del Estado.

Se reguló también lo relativo a la presentación de prueba extemporánea (artículo 57.2), así como aquella prueba presentada de manera incompleta o ilegible y sus consecuencias (artículo 59). De igual manera, se reglamentó lo referido a las causales de impedimento de testigos y peritos (artículos 48 y 49); al ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes (artículo 50), y al desarrollo de audiencias ante el Tribunal (artículo 51).

En lo que respecta a declarantes ofrecidos mediante *affidavit*, los actores del sistema manifestaron la relevancia de otorgar, mediante normas reglamentarias, la posibilidad de formular preguntas a los declarantes ofrecidos por la contraparte. En este sentido, el artículo 50.5 del Reglamento permite que las partes sometan preguntas por escrito a estos declarantes. Esta nueva práctica, no reconocida en el Reglamento anterior, facilita la aplicación del principio del contradictorio en prueba de esta naturaleza.

El Reglamento recoge diversas prácticas procesales de la Corte como son la solicitud de lista definitiva de testigos (artículo 46); la presentación de alegatos finales escritos por parte de las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado, y de observaciones finales por parte de la Comisión, si así lo desea

(artículo 56); y la acumulación de medidas provisionales o de la supervisión de cumplimiento de sentencias, cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 30. Con esto último se pretenden fortalecer los principios de celeridad y economía procesal.

En lo que respecta a la protección de las personas que comparecen ante la Corte, ésta se amplió en el artículo 53 a los representantes o asesores legales de las presuntas víctimas como consecuencia de su defensa legal ante la Corte. En el antiguo Reglamento sólo se hacía mención a la protección de las presuntas víctimas, testigos y peritos.

En el nuevo Reglamento hay una norma que permite al Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, rectificar en las sentencias o resoluciones los errores notorios, de edición o cálculo, como así quedó establecido en el artículo 76.

En lo que respecta a medidas provisionales, en el artículo 27 se indica que cuando éstas son solicitadas dentro del marco de un caso contencioso que está conociendo la Corte, deben guardar relación con el objeto del caso.

Por último, a diferencia del Reglamento anterior, el nuevo Reglamento regula el sometimiento de casos por los Estados, conforme al artículo 61 de la Convención Americana.